

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-36/2012.

FOLIO: RR00001712

SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE  
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:  
MTR.O. JESUS MANUEL  
MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de abril del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-036/2012**, de folio **RR00001712** promovido por la ciudadana [REDACTED] ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, con solicitud de folio número **00048612**, la ciudadana solicita a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA** vía sistema INFOMEX:

*"Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:*

- 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?*
- 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?*
- 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año?*
- 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?" (Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de marzo del presente año, la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, a través del sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*"La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas con la finalidad de dar inicio al proceso de búsqueda de información efectuada por la [REDACTED] en fecha 16 de marzo del 2012 bajo el número de folio INFOMEX 00048612, favor de especificar el inicio del ejercicio del acceso a la información pública, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita que amplíe, corrija o detalle la información de la solicitud, ya que dicha información se considera ambigua y se requiere que sea completada su solicitud lo anterior con apego al (art. 79 LTAIPEZ).  
Quedando a sus órdenes, y sin otro particular le envió un cordial saludo." (Sic)*

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX el veintisiete de marzo del año cursante, mediante el cual manifiesta:

*"Presento ante ustedes este recurso de revisión ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (PGJE) no respeto los plazos establecidos en el Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ), ya que el acuse de mi solicitud de información con número de folio 00048612 presentada el pasado 16 de marzo de 2012, marca como fecha límite para que la PGJE me requiera información adicional a fin de complementar la solicitud considerada como ambigua era el 22 de marzo de 2012 según lo establecido en el art. 76 de la LTAIPEZ.*

*Por otro lado, no estoy de acuerdo que la PGJEZ me entregará vía infomex un oficio bajo la modalidad "Recibe información vía INFOMEX" acción que me deja en indefensión para ingresar datos que pueden ayudar a identificar la información requerida.*

*No paso por alto que el [REDACTED], Jefe del área de planeación de la PGJE invoca en su oficio el Art. 40 de la Ley FEDERAL de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual es una inadecuada fundamentación.*

*De lo anterior, se puede inferir dos cosas. Que existe un profundo desconocimiento del procedimiento para dar respuesta a solicitudes de información en la PGJE. Ó que deliberadamente se trata de confundir con términos legales a los solicitantes de información.*

*Por ello le pido respetuosamente al pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas:*

- I) Tener como presentado el presente recurso de revisión.*
- II) Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, subsane las deficiencias del presente escrito.*
- III) Que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas instruya a la PGJE me entregue:*

*Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:*

*¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?*

*¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han entregado o dado acceso a la información?*

*¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad por año?*

*¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?*

*IV) Que el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas me notifique vía electrónica por el "SIEAIP" y a mi correo: [REDACTED] el resultado del presente recurso de revisión.*

*V) Que el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas realice un muestreo a la calidad de las respuestas que la PGJE ha recibido vía el sistema infomex.*

*VI) Si así corresponde, solicito que el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, investigue el posible ocultamiento de información, y en su caso amoneste públicamente e incluso sancione a los funcionarios públicos de la PGJE que incurrieron en el acto.*

*VII) Solicito que el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Zacatecas, emita recomendaciones para sensibilizar a los funcionarios en materia de cultura de transparencia, y/o tome las acciones conducentes para que los funcionarios de la PGJE sean capacitados en la legislación en materia de transparencia en el estado de Zacatecas" (Sic)*

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día veintiocho de marzo de dos mil doce se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 668/12, fechado el día veintiocho de marzo del año

en curso, se notificó vía oficio e INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio 089/2012 de fecha cinco de marzo y recibido el tres de abril, ambos del año cursante, el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día nueve de abril del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.-** Dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** Al hacer un estudio de las constancias que obran en el proceso, se tiene que la ciudadana [REDACTED] al realizar su solicitud de información hacia el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, pide conocer desde que inicio el ejercicio del derecho de acceso a la información, ¿cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se han recibido

por año, entregado o dado acceso a la información, han sido reservadas argumentando seguridad, por año y se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?.

A lo que el sujeto obligado, emite respuesta en el sentido de requerirle a la ciudadana especifique el inicio del ejercicio del acceso a la información pública, así como la ampliación, corrección o detalle de la solicitud por considerarla ambigua; argumentando su contestación en base a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, la ciudadana en tiempo y forma presenta ante este Órgano Garante recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en razón a que no se le entregó la información requerida, además de carecer de fundamentación y motivación, adoleciéndose de que si en un principio el sujeto obligado manifestó que requería información adicional a fin de rendir la respuesta, no lo hizo por considerarla ambigua, situación que debió hacer en el tiempo que establece el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hecho que no ocurrió. Por tanto, dado que fue la respuesta que requería la recurrente, ésta insiste en las cuestiones que plantea desde su solicitud de información:

*"...Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:  
¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?  
¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se han entregado o dado acceso a la información?  
¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad por año?  
¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante órgano de transparencia estatal por año?..."*

Al respecto, cuando se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado del recurso de revisión dicha dependencia por oficio en vía de alegatos argumenta dos cuestiones:

La primera, textualmente señala, **"...esta Procuraduría solicitó prorroga de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,**

**reconociendo de ante mano que dicha solicitud efectuada por esta autoridad fue de manera extemporánea**". Ante ello, es de notarse que si la intención del sujeto obligado era solicitar una prórroga a la ciudadana para poder emitir la información requerida, entonces es posible que sí tuviera la información; sin embargo no se informó y tampoco consideró el plazo con que cuentan los sujetos obligados para requerir al solicitante la aclaración o precisión a la duda de la solicitud, situación que debió el sujeto obligado considerar desde el inicio. Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la respuesta inicial del sujeto obligado, éste pretendió considerar ambigua la solicitud de información, fundando su respuesta en el artículo 79 de la Ley de la materia; sin embargo, se advierte que ese numeral habla de los plazos para que sean atendidas la solicitudes de información por parte de los sujetos obligados y ese mismo plazo puede prorrogarse por única ocasión y en forma excepcional. En seguida, en el informe que rinde el sujeto obligado en vía de alegatos hace referencia a que solicitó a la ciudadana prórroga de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la citada ley, siendo que en realidad trata de las solicitudes ambiguas. A lo anterior, es menester decirle al sujeto obligado que tanto en la primera respuesta como en el informe se advierte una extemporaneidad a los hechos, además se observa que funda su respuesta en la Ley Federal de Transparencia. Por tanto, ello nos habla de la necesidad de una mayor atención de parte de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el tratamiento a las solicitudes de información y tenga en cuenta los términos fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para que en lo subsecuente realice lo que sea pertinente.

Siguiendo con los puntos que señala el sujeto obligado, en la segunda, por lo que respecta a los cuestionamientos que plantea la recurrente, cita el sujeto obligado: "**..hago de su conocimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha recibido solicitudes de información en materia de seguridad, en virtud de que a esta autoridad no le compete conocer sobre la materia de seguridad, sino que el ámbito de su competencia de esta institución lo es el de la Procuración de Justicia; particularmente la investigación de los delitos cometidos en esta entidad federativa, y así reunir los elementos necesarios para llevar a juicio a los culpables de dichos delitos. De lo anterior se invita a la [REDACTED] a dirigir su solicitud de información materia del presente curso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que se considera que dicha**

**institución es competente para conocer de la misiva en comento.**” (sic). (Lo subrayado es nuestro). Ciertamente es que efectivamente la Procuraduría no es competente para conocer de la materia de seguridad ya que la función de ésta lo es por el Ministerio Público y demás funcionarios en su conjunto, “...respecto a garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la persecución de los delitos, así como en su vertientes en materia civil y administrativa, para la defensa de individuos y grupos sociales que se encuentran en dificultad para defender sus derechos y acceder al sistema de justicia”<sup>1</sup>. Así mismo se advierte que según lo regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, misma que regula y establece las bases de los miembros de la Procuraduría General de Justicia y quien en su conjunto tienen como base prevenir, investigar y perseguir los delitos, con ello el ejercicio de la acción penal, la intervención en procedimientos para la defensa de los intereses sociales, de las víctimas, los ofendidos por el delito, de ausente, menores y discapacitados, de acuerdo al desempeño de sus atribuciones, mismo que se encuentra regulado por los artículos 2° y 3° de la citada Ley. Sin embargo, cabe hacer referencia que la misma Ley en su numeral 4° fracción IV indica que: “le corresponde al Ministerio Público participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, donde la mencionada Ley indica la función de seguridad pública que se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley”. Por tanto, de lo visto efectivamente el Sujeto Obligado no es el competente para conocer de seguridad pública, puesto que no es su función, sino simplemente la prevención e investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes.

---

<sup>1</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/97/pr/pr2.pdf>

Al tenor, es necesario hacer referencia que es entendible que la ciudadana haya hecho la solicitud de información a la Procuraduría puesto que si la seguridad se entiende como la convicción interna del individuo de que su persona, bienes y derechos no son objeto de ataques violentos, o si son atacados, estos serán protegidos, ello implicaría que la propia seguridad se encuentre resguardada por organismos policiacos; cierto es que el Sujeto Obligado tiene a su mando la Policía Ministerial, sin embargo, dicha policía se delimita a las diligencias que deban practicarse en la averiguación previa y exclusivamente para la consecución de los fines de ésta, así como al cumplimiento de las citaciones, notificaciones y mandamientos que se le ordenen, tales como la ejecución de órdenes de aprehensión, cateos, visitas domiciliarias y presentaciones.

Por otro lado, en lo referente a lo que la recurrente pide al sujeto obligado sobre las solicitudes de información que ha recibido desde el inicio del derecho de acceso a la información pública, sobre seguridad, ello no implica que no pueda contestar al respecto, puesto que solamente pide la ciudadana "números" y no el sentido de la respuesta sobre seguridad. Así mismo, no es posible que el sujeto obligado haya sido omiso en la respuesta que se le dio a la recurrente, puesto que de la misma página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado <http://transparencia.zacatecas.gob.mx/dependencias/47/80>, se advierten solicitudes de información en materia de seguridad, por ejemplo las hechas en folios 00405810 y 418110; por tanto, al existir éstas, deberá el sujeto obligado responder a la recurrente lo pedido, debiendo hacer una revisión exhaustiva de las solicitudes de información en materia de seguridad según lo requerido por la ciudadana de manera sencilla y comprensible, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que emita dicha información.

Dicha búsqueda exhaustiva deberá hacerla la Procuraduría General de Justicia en el sistema INFOMEX y en los archivos con que cuente la dependencia de las solicitudes de información recibidas de forma presencial desde el inicio del derecho a la información pública siendo desde el quince de julio de dos mil cinco hasta la entrada en vigor del INFOMEX, es decir, la búsqueda deberá abarcar ambos períodos, antes de la entrada en



funcionamiento del INFOMEX y en los archivos electrónicos de esta herramienta informática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XIV, XV XXII inciso b), 7, 8, 9, 70, 71, 98 fracciones II, VII, IX y XXVIII, 111 fracción III y VII, 114, 123, 124, 125, 126 y 130. Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 6 fracción I, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones VII, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV y 53; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera pertinente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, por actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones III y VII del artículo 111 y 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al sujeto obligado, a través del Titular de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, [REDACTED], un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que realice una revisión exhaustiva de las solicitudes de información en materia de seguridad y entregue el número de éstas por año, según lo requerido por la ciudadana de manera sencilla y comprensible.

**CUARTO.-** Se le concede a la Procuraduría General de Justicia, **un plazo de once días hábiles** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el debido cumplimiento de esta resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Notifíquese vía sistema infomex, estrados y correo electrónico de este Órgano Garante a la recurrente, así como al ahora Sujeto Obligado mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante la fe del licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES** Secretario Ejecutivo. Conste. -----  
-----Doy fe. ----- (Rubricas).